

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA,
SOBRE CUMPLIMIENTO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA DE
INMUEBLE RURAL propuesto por
GONZALO RUEDA PARRA contra
LUZ MARINA BASTILLA ARDILA.
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
HONORARIOS)**

RAD: 68167-3189-001-2021-00053-03

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo
del Circuito de Charalá – Santander

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por quien fuera apoderada judicial del señor Gonzalo Parra

Rueda, contra el auto fechado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá – Santander, mediante el cual rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios profesionales.

Antecedentes

1º. Sandra Leonor Castellanos, profesional del derecho y quien representó los intereses del demandante Gonzalo Rueda Parra, al interior del proceso declarativo verbal de mayor de cuantía sobre cumplimiento de promesa de compraventa o resolución de contrato de promesa de compraventa de inmueble rural contra de Luz Marina Bastilla Ardila.

2º. Para lo que interesa en orden a resolver el presente recurso, mediante solicitud fechada del 29 de junio de 2023¹, la profesional del derecho presentó memorial a ésta Corporación renunciando al poder conferido por Gonzalo Rueda Parra, por cuanto, este de manera verbal le informó que designaría un nuevo apoderado que continuaría con su representación en segunda instancia y en el mismo escrito solicito iniciar trámite de regulación de honorarios. La renuncia al poder fue aceptada por el Tribunal mediante

¹ Ver pdf 003. Cuaderno Principal. Expediente digital.

providencia del 08 de agosto de 2023,² y se ordenó respecto a la solicitud de incidente de regulación ser remitida al Juzgado de primera instancia para lo procedente.

3º. En proveído del 04 de septiembre de 2023³, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, ordenó dar apertura al incidente de regulación de honorarios promovido por la togada Castellanos, quien en memorial allegado el 05 de septiembre de 2023⁴, expuso que, su poderdante el señor Gonzalo Rueda Parra, faltando un día para vencer el término para sustentar el recurso de apelación ante esta Corporación, le informa que tiene otro abogado y que necesitaba el paz y salvo de su actuación. Agregó que, pactó con el demandante por honorarios un porcentaje del 20% sobre el valor de las pretensiones del proceso verbal y que no le han sido cancelados lo respectivo por su gestión judicial.

4º. Con posterioridad, mediante auto del 21 de noviembre de 2023⁵, el Juzgado de instancia decide rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por Sandra Leonor Castellanos, los argumentos en resumen fueron los siguientes:

² Ver pdf 006. Cuaderno Principal. Expediente digital.

³ Ver pdf 008. Cuaderno Principal. Expediente digital.

⁴ Ver pdf 010. Cuaderno Principal. Expediente digital.

⁵ Ver pdf 017. Cuaderno Principal. Expediente digital.

Que de conformidad con los artículos 76 y 127 del C.G.P., la solicitud realizada por la togada que representó los intereses del actor, no cumple en estricto sentido con los presupuestos procesales para la prosperidad de lo solicitado, porque la norma es clara en aludir a la facultad de que dispone el apoderado a quien le ha sido revocado el poder, bien sea de manera expresa o tácita, aspecto que no se avizora en el presente asunto, toda vez, que la apoderada de Rueda Parra fue quien presentó la renuncia al poder. Situación que impedía entrar a determinar el monto o suma alguna por concepto de honorarios profesionales por la gestión adelantada por la profesional en derecho.

Agregó que los efectos de las figuras procesales de revocatoria y renuncia al poder, tienen efectos jurídicos diversos, por ende, la solicitud deprecada no puede ser de recibo, debiendo acudir ante el Juez Laboral, por ser este el competente, para que sea este operador judicial quien conozca del asunto.

4º La profesional del derecho inconforme con la anterior decisión, interpone recurso de apelación, siendo concedido mediante proveído del 14 de diciembre de 2023⁶.

⁶ Ver pdf 021. Cuaderno Principal. Expediente digital.

Sustentación del recurso de apelación

Aduce que el señor Gonzalo Rueda Parra, fue quien le revocó el poder, cuando mediante comunicación instantánea vía Whatsapp al enviarle la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, le manifestó que ya contaba con otro abogado, quien le realizaría la sustentación del recurso ante la segunda instancia, a su vez, le expuso que le colaborara pues no tenía dinero para cancelar sus honorarios y sin el paz y salvo por su gestión no le reconocerían personería a su nuevo togado.

Refiere que la renuncia al poder se dio por mutuo acuerdo con el demandante, por tanto miente y actúa de mala fe, cuando refiere que la decisión fue de renunciar al poder cuando en realidad existió una revocatoria al mandato conferido.

Expuso que, si el Despacho consideró que el incidente de honorarios propuesto, no reunía los requisitos establecidos en la norma debió respetarle su debido proceso e inadmitir el mismo, concediéndole el término para allegar la respectiva subsanación, máxime cuando en la providencia que se ataca no menciona que requisitos exactamente son los a que se refiere el Juzgado.

Insiste en que, el demandante del proceso verbal fue quien revocó el poder con su manifestación expresa vía telefónica

y que de esa manera dejó clara la situación al presentar el memorial de renuncia al poder presentado.

Finalmente solicita la revocatoria del auto proferido el 21 de noviembre de 2023.

Consideraciones de Sala

Sin que se eche de menos formalidades procesales, se deberá decidir de fondo en relación con el aspecto recurrido, confirmando la decisión objeto de apelación.

Ciertamente, la regulación de honorarios, en estricto sentido, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto que admite la revocación del mismo, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, queda enmarcada por la actuación adelantada dentro de ese proceso.

En tal efecto, esta figura jurídica intuye la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario de la gestión judicial prestada por un profesional del derecho, determinando el trámite para regular la contraprestación del togado, en donde el mismo, está facultado para acudir ante

el Juez, vía un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, la labor desempeñada al interior de la referida litis. Sin embargo, la competencia es excepcional y por ende, solo respecto de las situaciones fácticas que la normativa así lo permite.

En efecto, el Código General del Proceso regla la terminación del poder, por vía de la revocación de éste, en su artículo 76, el cual a la par configura la directriz del incidente de regulación de honorarios. Al respecto, dicha norma señala:

*“El poder termina **con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el

juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subraya la Sala).

A su turno, sobre los parámetros de la regulación de honorarios, la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4010-2021 de fecha 25 de agosto de 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena, precisó:

“A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto**, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) **Es competente el juez del proceso en curso**, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).(...)*

Expuesto lo anterior, tenemos que, la figura del incidente reclamado surge en el ordenamiento jurídico, previa revocatoria del poder al abogado, ya sea de manera tácita o expresa para dar cabida al trámite incidental. Por lo tanto,

solamente el apoderado judicial que ha sido separado por completo del asunto de las maneras descritas, es quien se encuentra legitimado para solicitar la tasación de sus emolumentos por esta vía.

Ahora bien, resulta necesario verificar si con la prueba documental que reposa en el expediente se cumple con las directrices anteriormente citadas a fin de dar trámite al incidente formulado o si contrario sensu, no satisface los mismos y se debió rechazar de plano tal y como lo resolvió la falladora de instancia.

En el sub examine se observa que la recurrente, solicita se surta el incidente de regulación de honorarios, por la gestión judicial que desempeñó en representación de los intereses del señor Gonzalo Rueda Parra, al interior del proceso verbal que tramitó en su nombre en el Juzgado de Primera instancia. En este sentido, se evidencia que, la togada que representó los intereses de la parte demandante en el proceso verbal presentó la renuncia al mandato conferido en sede de segunda instancia, expresando textualmente lo siguiente: *“...me permito manifestar que por petición del señor GONZALO RUEDA PARRA demandante dentro del proceso de la referencia presento RENUNCIA al poder por el conferido, lo anterior en razón a la manifestación verbal que me hizo mi poderdante el día de hoy de designar un nuevo*

apoderado para que continúe la representación en segunda instancia.”.

Así las cosas, después de revisado el expediente resulta acertado para el Tribunal concluir que, lo deprecado por la togada que representó los intereses de la parte pasiva del proceso no satisface los presupuestos que contempla la norma y la jurisprudencia para dar cabida al trámite incidental pretendido.

Si bien es cierto se dio por terminada la representación judicial, la misma ocurrió por la “*renuncia*”, que la profesional del derecho hiciere, no siendo de recibo el argumento esbozado en su escrito respectivo para argumentar una posible “*revocatoria*” de mandato y con ello, del poder especial, pues de conformidad con el artículo 76 precitado establece, de qué manera ha de probarse ya la revocación tácita o ya la expresa, tal como lo denota la disposición y valga reiterarlo: **“con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”**

Por tal motivo, no se encuentra configurado el presupuesto inicial que menciona la norma, es decir, en lo tocante a la revocatoria del poder y por lo mismo no puede aceptarse que existió revocatoria del demandante de manera verbal y/o por una conversación vía digital. Si bien, no se pone en tela de

juicio las afirmaciones, en todo caso, no satisfacen la referida exigencia formal, para avalar el trámite incidental para regular los honorarios profesionales. Resulta entonces acertada la decisión de rechazar de plano la misma, sin perjuicio de que pueda acudir ante la jurisdicción laboral para la reclamación de los mismos.

Incluso, en reciente providencia y en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en sentencia STC 11255-2023 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en un caso similar al estudiado, puntualizó:

*“... Ahora bien, es claro para esta judicatura que la solicitud de incidente de regulación de honorarios invocada por el abogado JUAN MANUEL GARZON, **no se configura bajo los presupuestos legales para su procedencia, pues como se acreditó en el presente trámite, la terminación del mandato ocurrió por la renuncia presentada por el propio apoderado, de donde se colige que la terminación del poder no acaeció por revocatorio de este, sino por renuncia del mismo**, al respecto y en caso similar se tiene que en sentencia del Consejo de Estado (de fecha 26-032007, proceso rad. 15001-23-31-000-01(32517) con ponencia Dra. Ruth Stella Correa sostuvo: “La solicitud de regulación de honorarios se tramita como incidente en el evento de terminación del poder por revocación del mismo según lo dispuesto en artículo 69 del código de procedimiento civil,” (...)*

Con lo anterior queda claro que el incidente de regulación de honorarios no está previsto para los casos en que se termina el mandato por renuncia al poder, más si para los eventos en que se presenta la revocatoria de la facultad especial conferida al apoderado.

Como vemos en el caso sub examine, no aparece demostrado a través de ninguno de los mecanismos contemplados en la ley, la procedencia del incidente de regulación de honorarios profesionales cuando la terminación del poder se dio por la renuncia del abogado, por ende, la reclamación deberá hacerla ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral, pues el sentido de la ley es claro (art. 27C.C.). (....)”

Ciertamente se concluye de lo expuesto que, no es procedente el trámite del incidente de regulación de honorarios en el caso que ocupa la atención de la Sala, por cuanto, lo que existió en el mismo fue la renuncia al mandato conferido al interior del proceso verbal lo que impide el la regulación de honorarios a través de incidente. Por ello, se deberá confirmar lo decidido en la primera instancia y sin que se condene en costas procesales de conformidad al numeral 8 del art. 365 del CGP.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de San Gil, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,**

Resuelve

Primero: CONFIRMAR el auto fechado del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas procesales, por lo expuesto ut supra.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO